



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ok nory
vence terminos
6 oct 2011

RESOLUCIÓN N° 3790

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

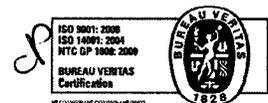
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud radicada en el DAMA con el No **8942** de mayo 19 de 1998, el señor OSCAR INFANTE, Presidente del Consejo de Administración de la UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM SEGUNDA ETAPA, solicito visita al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para que los orientaran sobre unos tratamientos silviculturales que se hacían necesarios adelantar en el conjunto ubicado en la Transversal 114 No 142 A 90 de esta Ciudad.

Que en atención a la mencionada solicitud, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, el día 9 de junio de 1998, por lo cual se produjo el Memorando **USM 1781** del 30 de junio de 1998, mediante el cual se considero viable la poda de tres (3) arboles de la especie cerezo localizados en la zona verde del conjunto, de otra parte informó que se pudo verificar la tala de siete (7) arboles de las siguientes especies: (2) cerezos, dos (1) palma Bayoneta, un (1) Alcaparro, un (1) siete cueros, un(1) Sauco, un (1) árbol de especie no identificada, así como la poda de sesenta y dos (62) arboles más de diferentes especies sin contar con la respectiva autorización del DAMA.

Que mediante **aviso 045** del 13 de agosto de 1998, se dio inicio al trámite de la respectiva investigación.





3790

Que mediante **Auto No. 0321** del 9 de septiembre de 1998, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, formuló cargos al señor OSCAR INFANTE, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de LA CIUDADELA CAFAM II ETAPA, con Nit. 800.106.395, del cual se notificó personalmente el día 15 de septiembre de 1998.

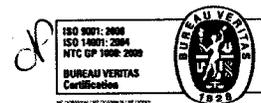
Que mediante la Resolución **No. 0861** del 26 de abril de 2000, se declaro responsable a OSCAR INFANTE identificado con la cedula de ciudadanía No 79.230.169 en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Ciudadela CAFAM II Etapa, con Nit. 800.106.395, por la tala de siete (7) arboles de las siguientes especies: (2) cerezos, dos (1) palma Bayoneta, un (1) Alcaparro, un (1) siete cueros, un(1) Sauco, un (1) árbol de especie no identificada, la poda de sesenta y dos (62) arboles más de diferentes especies sin contar con la respectiva autorización del DAMA, ubicados en la Transversal 114 No 142 A 90 de esta ciudad.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$815.304,00), y se ordenó como medida de compensación la entrega de ochenta (80) arboles en buen estado fitosanitario al Jardín Botánico José Celestino Mutis en el vivero La Florida.

Que la Resolución **No. 0861** del 26 de abril de 2000, fue notificada personalmente el 2 de junio de 2000. al señor OSCAR INFANTE identificado con la cedula de ciudadanía No 79.230.169 en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Ciudadela CAFAM II Etapa.

Que mediante oficio con radicado **DAMA14219** del 12 de junio de 2000, OSCAR INFANTE identificado con la cedula de ciudadanía No 79.230.169, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución.

Que mediante la Resolución **No 1563** del 24 de julio de 2000, fue resuelto el recurso de reposición, aclarando que la responsabilidad recaía sobre el Conjunto Residencial Ciudadela CAFAM II ETAPA, en cabeza de su representante legal señor OSCAR INFANTE FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 79.230.169 de Suba, o por quien haga sus veces, disminuyendo a dos (2) salarios mínimos legales vigentes equivalentes a CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$407.652,00) la multa impuesta y a treinta y cinco (35) arboles, el numero a entregar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, **con constancia de ejecutoria el 31 de agosto de 2000.**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3790

Que mediante oficio con radicado **2003EE1220** de fecha 29 de enero de 2003, la Resolución No. **0861** del 26 de abril de 2000, modificada por la Resolución No **1563** del 24 de julio de 2000, fue enviada a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, para que se surtieran los trámites propios del cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante oficio con radicado **2010ER24290** de fecha 6 de mayo de 2010, la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, informa que la citada resolución fue devuelta el 11 de marzo de 2003, sin más datos al respecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

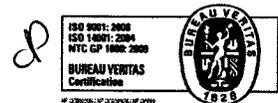
Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso





3790

oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

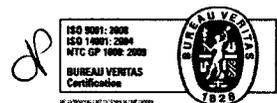
Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **"ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)"*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **" (...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)"**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007,





3790

refirió: “(...) **2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)”

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución **No. 0861** del 26 de abril de 2000, modificada por la Resolución **No 1563** del 24 de julio de 2000, donde se declaró infractor y se sancionó con multa a la CIUDADELA CAFAM II ETAPA, con Nit. 800.106.395, en cabeza de su representante legal señor OSCAR INFANTE FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 79.230.169 de Suba, o por quien haga sus veces, quedo ejecutoriada desde el **31 de agosto de 2000** y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **No. 0861** del 26 de abril de 2000, modificada por la Resolución **No 1563** del 24 de julio de 2000, mediante la cual se declaró responsable a la **CIUDADELA CAFAM II ETAPA**, con Nit. 800.106.395, en cabeza de su representante legal señor OSCAR INFANTE FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No





3790

79.230.169 de Suba, o por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia a la **CIUDELA CAFAM II ETAPA**, con Nit. 800.106.395, por intermedio de su representante legal señor **OSCAR INFANTE FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.230.169 de Suba, o por quien haga sus veces, en la Transversal 114 No 142 A 90 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-98-167** una vez ejecutoriada la presente providencia.

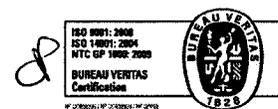
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dr. Orlando Samuel González Merchán -Abogado
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente DM-08-98-167.
RADICADO. DAMA 8942 del 19/05/1998



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los

29 SEP 2011

() días del mes

del año (20) se notifica personalmente el contenido de Resolución 3790 del 17 Jun. 2011 al señor (a) Isabel Forero Benavides en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.707.937 de Bogotá, T.I. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO:
Dirección:
Teléfono (s):

Al Cra 113 C # 142 A90
6907649

QUIEN NOTIFICA:

Donia

~~CONSTANCIA DE EJECUTORIA~~

~~En Bogotá, D.C., hoy () del mes de () del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.~~

~~FUNCIONARIO / CONTRATISTA~~

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 OCT. 2011 () del mes de 5:30pm del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathrin Pagan
FUNCIONARIO / CONTRATISTA